

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH (Sección 3ª) Caso G.J. contra España. Decisión de 12 julio 2016

TEDH\2016\20



TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: Competencia "ratione personae": incompetencia por carencia de legitimidad para interponer la demanda una ONG en representación de ciudadana nigeriana expulsada: organización que no ha representado a la demandante en ninguna etapa de los procedimientos de asilo ni ha obtenido autorización por escrito para actuar en su nombre ante el Tribunal como su representante legal: inadmisión.

Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos
Demanda 59172/2012

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos **inadmite la demanda** interpuesta en nombre de ciudadana nigeriana por ONG contra el Reino de España por carecer que esta carece de legitimidad para interponerla.

En el asunto G.J contra España

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) constituido el 21 de junio en una Sala compuesta por los siguientes Jueces, Helena Jäderblom, *Presidente*, Luis López Guerra, Helen Keller, Branko Lubarda, Pere Pastor Vilanova, Alena Poláčková, Georgios A. Serghides, *jueces*, así como Fatoş Aracı, *Secretario Suplente de Sección*,

Considerando la mencionada demanda presentada el 12 de septiembre de 2012,

Considerando la decisión de conceder el anonimato a la demandante al amparo de los artículos 33.2 y 47.3 del Reglamento del Tribunal,

Tras haber deliberado,

Dicta la siguiente

DECISIÓN

Hechos

1

La demandante, Sra. G.J., es una ciudadana nigeriana nacida en 1985. Según lo expuesto en el expediente, vive en Nigeria. Está representada ante el Tribunal por la Sra. G. Fernández Rodríguez de Liévana, abogada de la Organización No Gubernamental Women's Links Worldwide (en adelante, "WLW") con sede en Madrid.

A. Circunstancias del asunto

2

Los hechos del asunto, presentados por las partes pueden resumirse como sigue.

1. Primera serie de procedimientos de asilo

3

La demandante llegó a España en 2006 y presentó una solicitud de asilo (también referido más adelante como primera serie de procedimientos de asilo). Alegó que era católica y que se había fugado de Sudán tras el asesinato de su padre por parte de un grupo radical de musulmanes.

4

El 12 de junio de 2007 las autoridades españolas dictaron una orden de expulsión contra la demandante. Según el expediente, la demandante no interpuso reclamación judicial contra esa orden.

5

Su primera solicitud de asilo fue rechazada el 13 de julio de 2009. Las autoridades administrativas consideraron que las declaraciones, inconsistentes y contradictorias de la demandante sobre los hechos, creaban dudas acerca de su nacionalidad real y de su presunta persecución. El 7 de diciembre de 2009 se nombró a la Sra. M.E. abogada de oficio de la demandante.

6

El 22 de marzo de 2010 la abogada M.E. presentó ante la Audiencia Nacional (Tribunal de Madrid con jurisdicción en asuntos de asilo) recurso de apelación contra la decisión denegatoria de 13 de julio de 2009.

7

El 15 de octubre de 2010 la Audiencia Nacional desestimó el recurso sobre el fondo. Declaró que la demandante no había presentado ningún documento probatorio de su identidad o nacionalidad. Asimismo, tampoco había presentado un mínimo de documentación en apoyo de sus alegaciones. El tribunal señaló que ella no hablaba árabe, la lengua oficial en Sudán y que sus lenguas maternas eran el inglés y el Niala, un dialecto que no se habla en ningún lugar en Sudán. Finalmente, se informaba de incidentes violentos como los relatados por la demandante en Dafur, pero no en Yala, presunta ciudad de origen de la demandante.

2. Segunda serie de procedimientos de asilo

8

Mientras tanto, en 19 de febrero de 2010 la demandante fue detenida por dos oficiales de policía que le solicitaron su identificación. Fue arrestada y en espera de la orden de expulsión, llevada a un centro de internamiento de extranjeros. En el momento de su internamiento, la demandante estaba embarazada.

9

El 29 de febrero de 2010, la demandante presentó una nueva solicitud de asilo (en adelante segunda serie de procedimientos de asilo). Denunció que era de nacionalidad nigeriana y católica, que había huido de Nigeria tras el asesinato de sus padres, que había sido ayudada a huir por un hombre llamado V. Sin embargo, tras su llegada a España V. le había obligado a ejercer la prostitución al objeto de pagarle los gastos del viaje, que ascendían a 20.000 euros. Después de tener sexo con los clientes quedó embarazada, tras lo que V. le sugirió que abortara, pero fue arrestada por la policía. Ella deseaba tener al bebé, pero temía ser asesinada si volvía a Nigeria, ya que no había saldado su deuda.

La Agencia para los Refugiados de Naciones Unidas (en adelante "ACNUR" apoyó la solicitud de la demandante ya que consideró que, basándose en los hechos vueltos a contar por la demandante, ella había sido víctima, y continuaba siéndolo, de tráfico de seres humanos. En la segunda serie de procedimientos de asilo, la demandante estuvo representada por el abogado Sr. A.P.

10

El 26 de febrero de 2010 el director suplente sobre asilos declaró inadmisibile su segunda solicitud de asilo. Declaró que el relato de los hechos de la demandante, como la pretendida persecución era incoherente e inconsistente y que ya había

presentado similares alegaciones en su primera solicitud de asilo, que había sido rechazada.

11

El 3 de marzo de 2010, la ONG Proyecto Esperanza (una agencia especializada en la investigación de tráfico de seres humanos y que había sido informada por ACNUR del caso de la demandante entrevistó a la demandante en el centro de internamiento para extranjeros y presentó un informe ante la Oficina de Asilo del Ministerio de Asuntos Internos apoyando las alegaciones de la demandante.

12

El 4 de marzo de 2010 la demandante solicitó la revisión de su segunda solicitud de asilo. Partió de su denuncia inicial alegando persecución por motivos religiosos en vez de centrarse exclusivamente en el hecho de que había sido enviada a España para ser forzada a ejercer la prostitución, y proporcionó más detalles en cuanto a los hechos. La solicitud de revisión fue desestimada 5 de marzo de 2010, al considerar que las nuevas alegaciones de la demandante no eran suficientes para modificar las conclusiones alcanzadas en la decisión de inadmisibilidad.

13

La demandante presentó recurso contencioso-administrativo contra la decisión de desestimación. Adicionalmente, la demandante solicitó la suspensión de su orden de expulsión, alegando que era víctima de trata y que no debería ser expulsada de España hasta no completar el procedimiento de identificación.

14

El 10 de marzo de 2010, el juzgado contencioso administrativo núm. 6 de Madrid desestimó la solicitud de suspensión de la orden de expulsión por los siguientes motivos: la demandante no ha demostrado la existencia de un riesgo para su vida o integridad física si retorna a Nigeria; la demandante solo presentó la solicitud de protección internacional después de haber sido arrestada e internada en el centro de inmigrantes; la demandante ya había solicitado asilo sin éxito en 2007; los informes recopilados por las autoridades administrativas en apoyo del rechazo de la solicitud de asilo estaban mejor razonados y de manera más convincente que el informe presentado por la oficina de ACNUR. De acuerdo al expediente, la demandante no recurrió la denegación de la suspensión.

15

El 13 de abril de 2010 el juzgado contencioso administrativo núm. 6 de Madrid falló

la ausencia de jurisdicción para examinar el recurso de la demandante y se inhibió a favor de la Audiencia Nacional. Del expediente del caso no se observa que ni la demandante ni las autoridades administrativas tomaran otras medidas en relación a estos procedimientos.

3. La intervención de WLW

16

El 11 de marzo de 2010, mientras los mencionados procedimientos estaban pendientes ante el juzgado contencioso-administrativo núm. 6 de Madrid, visitaron a la demandante en el centro de internamiento dos abogados de WLW. La demandante firmó una autorización por escrito para actuar (en adelante “la autorización de 11 de marzo de 2010”), instando a la Sra. Fernández Rodríguez de Liébana, una de las abogados, a solicitar la concesión de un “periodo de restablecimiento y reflexión” en virtud del artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en [España \(RCL 2000, 72, 209\)](#). En la demanda, que fue presentada el 12 de marzo de 2010, WLW solicitó la suspensión de la orden de expulsión de la demandante.

17

WLW informó al Sr. A.P., el abogado de la demandante en la segunda serie de procedimientos de asilo, que los abogados de la organización representarían a la demandante desde el 11 de marzo en adelante. Con fecha desconocida, el Sr. A.P. dio su consentimiento, pero la demandante no firmó ningún poder para pleitos para formalizar esto.

18

El 15 de marzo de 2010 WLW solicitó ante la Delegación de Gobierno en la Comunidad de Madrid la revocación de la orden de expulsión de la demandante. Denunció que la demandante cumplía todos los requisitos legales para la concesión de un permiso de residencia con vistas a su integración social en la sociedad española.

19

El 17 de marzo de 2010 a las 7.00 a.m. la demandante fue expulsada a Nigeria. La primera noticia que tuvo WLW de la expulsión fue el 18 de marzo de 2010, fecha en que le fue notificada la decisión de la Delegación de Gobierno de fecha 16 de marzo de 2010 desestimando la solicitud de un periodo de restablecimiento y reflexión. En base a una entrevista llevada a cabo por agentes de la policía, la Delegación del

Gobierno encontró que no había pruebas que apoyaran el argumento que la demandante era víctima de trata de seres humanos. Estaba claro que ella no fue obligada a prostituirse dado que trabajaba de manera independiente y voluntaria, sin ser controlada, vivía sola y no había sido privada de su libertad de movimientos. Además, ella no tenía familiares en Nigeria que pudieran estar amenazados

4. Procedimientos judiciales sobre la expulsión de la demandante

20

El 31 de marzo de 2010 WLW presentó recurso contencioso administrativo para la defensa de los derechos fundamentales, denunciando que la demandante había sido expulsada antes de que las autoridades españolas hubieran examinado el fondo de su solicitud de un periodo de restablecimiento y reflexión.

21

El 5 de abril de 2010 el juez de lo contencioso administrativo núm. 14 solicitó a WLW el poder para pleitos firmado por la demandante ante la autoridad competente, en concreto un notario o un secretario judicial o una autoridad consular. Afirmó que la demanda se admitiría a trámite si hubiera ido firmada por la demandante.

22

El 7 de mayo de 2010 WLW alegó ante el juez que la manera en que la demandante había sido expulsada había impedido a la organización tener firmado el poder para pleitos ante el notario o el secretario judicial. WLW alegó que no había sido informada de la expulsión con anterioridad y que desde entonces no había podido contactar con ella. En su opinión, la autorización por escrito de fecha 11 de marzo de 2010 (véase ap. 16) debería considerarse como válida a los fines de representación ante los tribunales internos.

23

El 7 de junio de 2010 el juez de lo contencioso administrativo desestimó las alegaciones de WLW. Se remitió a los artículos 23 y 45.2 a) de la ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción [Contencioso-Administrativa \(RCL 1998, 1741\)](#) que establece que el poder general para pleitos debe ser firmado ante notario o ante el secretario judicial. El Juez observó que el objeto de estos requisitos era demostrar la existencia cierta de la persona que trata de presentar una demanda ante las autoridades judiciales al objeto de defender sus derechos individuales.

24

El 19 de julio de 2010, como resultado de la denuncia presentada por WLW sobre el asunto de la demandante, el Defensor del Pueblo español presentó una recomendación ante la Oficina de Asilo del Ministerio de Asuntos Interiores a fin de que las autoridades de asilo iniciaran automáticamente un procedimiento al objeto de determinar si se debiera haber concedido a la presunta víctima un periodo de restablecimiento y reflexión en los casos donde una oficina de ACNUR había apoyado una solicitud de protección internacional porque se piensa que la persona en cuestión podría ser víctima de trata de seres humanos.

25

El 3 de agosto de 2010, después de celebrar una audiencia en presencia de WLW, el juez de lo contencioso administrativo núm. 14 de Madrid, declaró el recurso inadmisibile dado que WLW carecía de *locus standi* para representar a la demandante. El juez determinó que WLW no había justificado su afirmación de que sus abogados habían tratado por tres veces de conseguir que un notario acudiera al centro de internamiento de extranjeros.

26

El 27 de mayo de 2011 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó esta decisión, señalando que WLW no había demostrado que hubiera acudido a la asociación profesional de Notarios con el fin de solicitar la asistencia de un notario al centro de internamiento de extranjeros. El Tribunal Superior también encontró que no se había presentado ninguna prueba que demostrara que la demandante no pudo acogerse a servicios consulares en su país de origen conforme a lo dispuesto por el artículo 65 (2) de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. En vista de lo anterior, el Tribunal Superior declaró que la autorización por escrito de fecha 11 de marzo de 2010, que era válida a los efectos de la representación de la demandante en los procedimientos contencioso-administrativos, no cumplía con los requisitos de representación en virtud del artículo 24 de la ley 1/2000. El 7 de marzo de 2012 el Tribunal Constitucional declaró el recurso de amparo de la demandante inadmisibile por falta de especial relevancia constitucional.

B. Legislación interna aplicable

27

El [artículo 59 bis](#) de la ley [Orgánica 4/2000 \(RCL 2000, 72, 209\)](#) de 11 de enero sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España impone a las autoridades internas competentes la obligación de adoptar las medidas necesarias para la

identificación de las víctimas de trata de seres humanos. Dicho artículo dispone:

Artículo 59 bis

“1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.

2. Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación...

3. El periodo de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida. La denegación o revocación deberán estar motivadas y podrán ser recurridas según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

...”

28

La legislación española aplicable que establece el requisito formal para proporcionar representación legal (en vigor en el momento de la institución de los

procedimientos para la protección de los derechos fundamentales) dispone:

1. *Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*

Artículo 23

“1. En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado...”

Artículo 45

“1. El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa..

2. A este escrito se acompañará::

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos.

...”

2. [Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962\)](#)

Artículo 24. Apoderamiento del procurador.

“1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el secretario judicial de cualquier oficina judicial.

...”

3. [Ley 4/2000 \(RCL 2000, 72, 209\)](#) de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 65. Carácter recurrible de las resoluciones sobre extranjeros.

“1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general..

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las

representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente.”

Quejas

29

Women's Links Worldwide, actuando en nombre de la demandante, se queja, al amparo de los [artículos 3 y 4 del Convenio \(RCL 1999, 1190\)](#), 1572 de que las autoridades no llevaron a cabo un adecuado procedimiento de identificación y en consecuencia, no valoraron el riesgo que pudiera correr la demandante, que estaba embarazada, si volviera a Nigeria, donde las autoridades no podían proteger eficazmente a las víctimas.

30

Al amparo del [artículo 8 del Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#), WLW se queja de que la expulsión de la demandante a Nigeria donde el tráfico de seres humanos es un fenómeno generalizado y las víctimas de ella sufren violencia, presión psicológica y exclusión por parte de sus familias, supone la violación de los derechos de la demandante a la vida privada y familiar.

31

Al amparo del artículo 13 en relación con los [artículos 3, 4 y 8 del Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#), WLW alega que no existía un recurso efectivo dentro del marco legislativo español con respecto a la identificación de las víctimas de trata de seres humanos. Especialmente se queja de que, debido a la negativa de las autoridades a llevar a cabo un procedimiento de identificación propio, no pudo disponer de ningún representante legal que actuara en su nombre ni ante los tribunales internos ni ante el Tribunal.

32

Al amparo del [artículo 1 del Protocolo núm. 12 al Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#), WLW alega que las acciones que llevaron a cabo las autoridades habían reducido el problema a una migración simple, sin tener en cuenta la especial vulnerabilidad de la demandante dada su posición como una víctima de trata de personas. Alega que mujeres víctimas de la trata de personas son sometidas a discriminación intersectorial por parte de las autoridades nacionales a causa de su raza, género y origen social.

Procedimiento ante el tribunal

33

La demanda se presenta ante el Tribunal el 12 de septiembre de 2012 en forma de carta introductoria firmada por las Sras. Waisman, Ms Soria Montañez, Fernández Rodríguez de Liébana y Fernández Paredes, que son respectivamente la directora ejecutiva y abogadas de WLW.

34

El 2 de febrero de 2013, el Tribunal recibe una demanda completa firmada por la Sra. W. Waisman y copias de los documentos aportados. Estas alegaciones no incluían ninguna autorización por escrito para representar a la demandante. No obstante el escrito de demanda iba acompañado por la autorización por escrito de fecha 11 de marzo de 2010 (véase ap. 16) y por una declaración privada por escrito de fecha 17 de diciembre de 2012 de la Sra. H.M., que es una experta en tráfico de seres humanos y asesora externa de WLW. Afirma que fue designada por el Defensor del Pueblo español para viajar a Nigeria e investigar la situación real de las mujeres víctimas de trata de personas cuyas expulsiones habían sido informadas al Defensor del pueblo y realizó las gestiones para tener una conversación telefónica con la demandante. Sin embargo la persona que controlaba a la demandante le impidió tener un encuentro personal con la Sra. H.M. La Sra. H.M. informó a la demandante sobre la intención de WLW de llevar su caso ante los tribunales internacionales, a lo que la demandante expresó su aprobación. En opinión de la Sra. H.M. la demandante había sido nuevamente capturada por los traficantes tras su regreso a Nigeria. Ellos ejercían una fuerte presión sobre la demandante como consecuencia de haber revelado su situación a las autoridades españolas.

35

Mediante carta de 23 de junio de 2014, el Tribunal solicitó a WLW que completara la solicitud devolviendo los formularios estipulados en el Reglamento del Tribunal, que iban adjuntos a la carta. Reiteró que la autorización por escrito de fecha 11 de marzo de 2010 no le confería autoridad para actuar ante el Tribunal.

36

El 22 de julio de 2014 WLW envió una carta al Tribunal en la que la organización denunciaba que se le había impedido obtener una autorización por escrito de la demandante debido a la manera en que había sido expulsada de España. Asimismo denunciaban que la demandante había sido vuelta a capturar por sus traficantes en Nigeria, lo que había hecho imposible que firmara ninguna autorización tras su expulsión. Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, la vulnerabilidad de la víctima y la relación entre la organización que presentaba la demanda y la víctima, solicitaba al Tribunal considerar que la demanda cumplía con

los requisitos para la representación de los demandantes. En este sentido, alega que el artículo 47 (5) (1) (c) dispone que el Tribunal, de oficio o a petición de un demandante, podría permitir el examen de una demanda que no cumpla con los requisitos de la representatividad.

37

Mediante carta de 1 de junio de 2015, se solicitó a WLW que informara al Tribunal sobre el estado de la segunda serie de procedimientos de asilo.

38

El 10 de junio de 2015 WLW envió una respuesta al Tribunal afirmando que no tenían más información de la que habían presentado, dado que ellos no representaban a la demandante en los procedimientos de asilo.

39

El 19 de junio de 2015 el Tribunal dirigió una carta al Gobierno informando que se había presentado la demanda ante el Tribunal y solicitando, en virtud del artículo 49.3 del Reglamento del Tribunal, ser informado de la situación actual de la segunda serie de procedimientos de asilo y proporcionar al Tribunal una copia de todos los archivos administrativos y judiciales relativos a los procedimientos antes mencionados.

40

El 27 de julio de 2015 el Gobierno informó al Tribunal que los procedimientos ya habían finalizado puesto que la demandante no había interpuesto un recurso ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, esta información, se refiere de hecho a la primera serie de procedimientos de asilo, el expediente administrativo y judicial que había acompañado de comunicación del Gobierno. El Gobierno también remitió la decisión de inhibición (véase el ap. 15), que fue dictada por el juez de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Madrid durante la segunda serie de procedimientos de asilo.

Fundamentos de derecho

41

WLW denuncia que su incapacidad para presentar una autorización escrita es una consecuencia directa de la acción del Estado de expulsar a la demandante sin previo aviso a tal efecto. La organización afirma que había restablecido contacto con la demandante a través de la Sra. H.M. después de la expulsión de la primera y que había descubierto que ha vuelto a ser capturada por los traficantes. Sin embargo, en

esa conversación telefónica la demandante había confirmado a la Sra. H.M. que deseaba que WLW presentara su caso ante los tribunales internacionales. En conclusión mantiene que, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales del caso y la gravedad de los alegatos, el Tribunal debería considerar suficiente la autorización escrita de fecha 11 de marzo de 2010 (véase el ap. 16).

42

El artículo 36 del Reglamento del Tribunal dispone, en su parte aplicable:

“1. Personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares podrán inicialmente presentar demandas en virtud del artículo 34 del Convenio por sí mismos o a través de sus representantes. ...

4. (a) El representante del demandado deberá ser un letrado autorizado a ejercer en cualquiera de las Partes Contratantes y residente en el territorio de una de ellas, o cualquier otra persona admitida por el Presidente de la Sala.”

43

El artículo 45.3 del Reglamento del Tribunal, en su parte aplicable, dispone:

“1. Cualquier demanda presentada en virtud de los artículos 33 o 34 del Convenio deberá ser presentada por escrito e ir firmada por el demandante o el representante del demandante.

3. Cuando los demandante están representados conforme al artículo 36 el representante o representantes deberán aportar un poder para pleitos o una autorización por escrito.”

44

Cuando los demandantes eligen ser representados en virtud del artículo 36.1 del Reglamento del Tribunal, en vez de presentar la demanda por sí mismos, el artículo 45.3 requiere la presentación de un poder para pleitos debidamente firmado. Es esencial que los representantes demuestren que han recibido instrucciones específicas y explícitas de la presunta víctima en el sentido del artículo 34, en cuyo nombre pretenden actuar ante el Tribunal (véase *N. y M. contra Rusia* (dec.), núm. 39496/14 y 39727/14, ap. 53, 26 de abril de 2016, *Centro de recursos legales en nombre de Valentin Câmpeanu contra Rumania* [GS], núm. 47848/08, ap. 102, [TEDH 2014 \(TEDH 2014, 78\)](#) y *Post contra los Países Bajos* (dec.), núm. 21727/08, 20 de enero de 2009; en cuanto a la validez de una autorización para actuar, véase *Aliev contra Georgia*, núm. 522/04, apds. 44-49, [13 de enero de 2009 \(PROV 2009, 9448\)](#)). Lo que es importante para el Tribunal es que la autorización por escrito para actuar

debe indicar claramente que el demandante ha confiado su representación ante el Tribunal a un representante y que el representante ha aceptado el mandato (véase *Hirsi Jamaa y otros contra Italia* [GS], [núm. 27765/09, ap. 53 \(PROV 2012, 68517\)](#), TEDH 2012 y *Ryabov contra Rusia*, núm. 3896/04, ap. 40 [31 de enero de 2008 \(PROV 2013, 269763\)](#)).

45

El Tribunal reitera que la presentación de un poder para pleitos escrito no es el único requisito indicado a efectos del artículo 36.1 del Reglamento del Tribunal. El representante del demandante también debe mantener el contacto con el demandante a través de los procedimientos (ver [Sharifi y otros contra Italia y Grecia, núm. 16643/09, ap. 124 \(PROV 2014, 261466\)](#), 21 de octubre de 2014; ver, por el contrario, [Hirsi Jamaa y otros, precitada, apds. 50 y 54 \(PROV 2012, 68517\)](#), y [Ali contra Suiza, 5 de agosto de 1998 \(TEDH 1998, 37\)](#), artículos 31 y 32, *Repertorio de sentencias y decisiones 1998-V*). Dicho contacto es esencial a fin de fomentar un conocimiento más profundo de los elementos de hecho relativos a la situación personal del demandante y confirmar la capacidad y la disposición de los demandantes para mantener y apoyar demandas presuntamente presentadas en su nombre a los efectos del artículo 34 del Convenio, que no establece la institución de una *actio popularis* (véase [Klass y otros contra Alemania, 6 de septiembre de 1978 \(TEDH 1978, 1\)](#), ap. 33, serie A núm. 28; *Partido Laborista Georgiano contra Georgia*, núm. 9103/04, ap. 72, TEDH 2008; y *Burden contra el Reino Unido* [GS], núm. 13378/05, ap. 33; [TEDH 2008 \(PROV 2008, 129544\)](#)).

46

Tal como alega WLW, las instituciones del Convenio deberían tener una especial consideración en casos de víctimas de presuntas violaciones de los artículos 2, 3 y 8 a manos de las autoridades nacionales. Sobre esta base, las demandas presentadas en nombre de dicha(s) víctima(s) deben ser declaradas válidas incluso cuando no pueda presentarse un poder para pleitos válido (véase, por el contrario [N. y M. contra Rusia, precitado, ap. 63 y Centro de recursos legales en nombre de Valentin Câmpeanu \(TEDH 2014, 78\)](#), *precitado, ap. 103*; *contra Turquía* [GS], núm. 22277/93, ap. 55, TEDH 2000-VII; *Y.F. contra Turquía, núm. 24209/94, ap. 29, TEDH 2003-IX (TEDH 2003, 48); y *S.P., D.P. y A.T. contra Reino Unido*, núm. 23715/94, decisión de la Comisión de 20 de mayo de 1996).*

47

En el presente asunto, dada la ausencia de una autorización escrita, según lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal, se debe determinar si, dadas las

circunstancias del asunto, puede considerarse que la demandante deseaba ejercer su derecho de demanda individual en virtud del artículo 34 del Convenio y, si es así, si ella deseaba que WLW actuara como su representante legal.

48

A este respecto, debe señalarse en primer lugar que, en el momento de la expulsión, la demandante había iniciado dos series paralelas de procedimientos de asilo, en cuyo marco había estado representada por dos abogados debidamente autorizados para actuar en su nombre a nivel nacional (uno de ellos un abogado de oficio). En cada serie de procedimientos, los abogados presentaron en nombre de la demandante diferentes y detalladas alegaciones sobre la situación de la demandante y cuestionaron la ejecución de la orden de expulsión emitida en 2007. Por lo tanto debe asumirse que la demandante estaba en contacto con sus abogados durante el proceso. Sin embargo, según el expediente, ella nunca indicó a sus abogados que presentaran una solicitud en su nombre ante el Tribunal (ver *N. y M. contra Rusia*, precitada, ap. 61)

49

En cuanto a WLW, la organización contactó por primera vez con la demandante el 11 de marzo de 2010, mientras se encontraba en el centro de internamiento en espera de expulsión. La demandante firmó una autorización por escrito con fecha 11 de marzo de 2011, que solo confería autoridad a WLW para representarle en los procedimientos contencioso-administrativos solicitando un periodo de restablecimiento y reflexión (véase, por el contrario, [Diallo contra la República Checa, núm. 20493/07, ap. 22, 23 de junio de 2011 \(PROV 2011, 213205\)](#)). Sin embargo, como ya ha admitido WLW (véase el ap. 38), la organización no ha representado a la demandante en ninguna etapa de los procedimientos de asilo, ni - como ya ha sido indicado - ha obtenido ninguna autorización escrita para que WLW actuara en su nombre ante el Tribunal, ni ha presentado ninguna indicación explícita en este sentido.

50

Además, según las comunicaciones enviadas por WLW al Tribunal los días 22 de julio de 2014 y 10 y 19 de junio de 2015, la organización no ha tenido ningún contacto directo con la demandante desde su expulsión. La declaración de la Sra. H.M. afirmando que la demandante le había confirmado vía telefónica que deseaba que WLW le llevara su asunto ante los tribunales internacionales no constituye una base adecuada para que el Tribunal establezca que la demandante era concedora y estaba de acuerdo con la intención de WLW de presentar una solicitud ante el

Tribunal en su nombre y con el enfoque que adoptaría WLW en esa demanda (véase *N. y M. contra Rusia*, precitado, ap. 57).

51

También es importante señalar que los tribunales nacionales retiraron la autorización de fecha 11 de marzo de 2010 y declararon que WLW carecía de legitimidad para representar a la demandante en los procedimientos judiciales. Los tribunales no se conformaron con las razones aportadas por WLW sobre la causa de por qué la demandante no había podido emitir un poder para pleitos escrito dentro de los medios que dispone el sistema jurídico español, como el proporcionado por la asociación profesional de los notarios o por los servicios consulares españoles disponibles en Nigeria.

52

El Tribunal considera que, contrariamente a lo que se sugiere WLW, las conclusiones del Tribunal en el asunto *Centro de recursos legales en nombre de Valentin Câmpeanu*, (precitado) no son de aplicación al presente asunto. En *Centro de recursos legales en nombre de Valentin Câmpeanu*, el Tribunal declaró que en ningún momento se cuestionó o impugnó ni la capacidad de actuar del Centro de recursos Legales (la organización que presentó el asunto ante los Tribunales), ni su representación en nombre del Señor Câmpeanu antes las autoridades médicas y judiciales nacionales. El Tribunal también señaló otras circunstancias significativas en cuanto a la vulnerabilidad extrema del Señor Câmpeanu que estaban ausentes en el asunto de la demandante: él habría sido incapaz de iniciar procedimientos ante los tribunales nacionales sin un soporte y un asesoramiento legal adecuado. El Centro de Recursos Legales se implicó en un momento en que era manifiestamente incapaz de expresar cualquier deseo o punto de vista con respecto a sus propias necesidades y sus intereses, por no hablar de interponer o no cualquier recurso. Finalmente, el Gobierno demandado no había cumplido con su obligación de designar un representante legal (véase *Centro de recursos legales en nombre de Valentin Câmpeanu*, precitado, apds. 104-114).

53

En vista de las mencionadas consideraciones, el Tribunal no puede sino concluir que WLW carecía de legitimidad para presentar la demanda. En consecuencia, en las circunstancias del asunto la demanda debe ser rechazada por ser incompatible *ratione personae*, con arreglo al [artículo 35.3](#) y [35.4](#) del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#).

Por estas razones, el Tribunal, por mayoría,

Declara la demanda inadmisibile.

redactada en inglés y notificada por escrito el 12 de julio de 2016. Firmado: Fatoş Aracı, Helena Jäderblom, Secretario suplente, Presidente.